

Radicación: 66682310300120220021601
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Orlando Antonio Ramírez González (Prop. El Palacio de las Bicicletas)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 409 del 26/08/2022
Sentencia: SP-0089-2022

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el actor Mario Restrepo, contra la sentencia dictada el 28 de abril de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

Antecedentes

1.- Narró el demandante que el establecimiento de comercio ubicado en la calle 15 No.14-58 de Santa Rosa de Cabal, denominado “El Palacio de las Bicicletas”, no cuenta con las condiciones para garantizar el acceso de las personas que se desplacen en silla de ruedas, concretamente carece de rampa apta para tales efectos, de acuerdo a la Ley 361 de 1997.

Pretende el gestor se protejan tales derechos y se ordene al accionado en un término que se estime pertinente, la construcción de una rampa cumpliendo las normas “ntc y normas icontec” (sic), y se condene al representante legal del establecimiento a pagar costas y agencias en derecho¹.

2.- La demanda fue admitida contra el propietario del establecimiento de comercio, se citó en tal calidad a Orlando Antonio Ramírez González². El ciudadano, una vez notificado³, dentro del término de traslado, guardó silencio.

3.- Se advierte el debido enteramiento del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal y la comunicación de la existencia del asunto a los miembros de la comunidad (archivos 12 a 15 del expediente virtual de

¹ Archivo 02 expediente electrónico de primera instancia

² Archivos 02 admisión de demanda, calidad de propietario archivos 03 y 04 del expediente electrónico de primera instancia

³ Archivo 09 lb

primera instancia).

4.- Como las pruebas que se pretendían se obtuvieron en forma extraprocesal⁴, y se agotó con ellas el postulado de publicidad y contradicción, en aplicación del numeral 2o del artículo 278 del C.G.P. se profirió sentencia anticipada, por medio de la cual se ampararon los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y se ordenó a la parte accionada la construcción de la rampa de acceso requerida.

En esa decisión, en cuanto acá interesa para resolver, se negó la solicitud de condenar en costas procesales, que es exclusivamente la que se controvierte por el actor popular, quien reclama la condena en costas a su favor.

5.- En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

2.- Sobre la legitimación en la causa no existe controversia. Por activa la tiene el demandante como miembro de la comunidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998. Por pasiva radica en el ciudadano Orlando Antonio Ramírez González, persona que, al margen de no ser el propietario del inmueble, tiene abierto al público un establecimiento de comercio cuya actividad comercial principal es la venta y reparación de bicicletas y de otros artículos domésticos, destinación que impone eventuales cargas con ciertos grupos poblacionales, como las personas en situación de discapacidad.

3.- El campo de acción de la autoridad de segunda instancia llamada a resolver la alzada está delimitado por los reparos concretos y los argumentos de sustentación presentados por el apelante⁴ (artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 14 del Decreto 806 de 2020, vigentes en ese momento, y 328 del C.G.P). Lo anterior sin perjuicio de la flexibilización del principio de congruencia que es propio de esta acción constitucional, en procura de lograr la real garantía del derecho colectivo mismo, en virtud del cual el juez popular está facultado para proferir fallos extra y ultra petita,

⁴ Archivo 26 expediente electrónico de primera instancia "Apelo y mi alzada se centra en que el tribunal revoque a la juzgadora la negativa de conceder agencias en derecho, desconociendo el art 365-1 C G P. APELO y pido que el tribunal le ORDENE conceder agencias en derecho a mi favor, amparado art365-1 CGP"

encontrando como límite el derecho de defensa y de contradicción del accionado.

En el caso, es claro que la protección a los derechos colectivos cuya protección se rogó en la demanda, por los supuestos fácticos que allá se expusieron, luce adecuada y nadie la controvierte. En ese sentido ninguna orden adicional se debe disponer.

4.- En la sentencia apelada, y en materia de costas, la a quo negó la condena a cargo de la parte accionada porque consideró que (i) en el presente asunto no hubo controversia, pues el accionado no se opuso a las pretensiones de la demanda (ii) no aparece que se hayan causado costas, porque el actor popular no incurrió en ningún tipo de gasto que pudiera ser catalogado como costas procesales, pues no hizo notificaciones, ni emplazamientos, ni presentó peritajes. Se fundó en el artículo 365 del C.G.P., inciso primero y numeral octavo.

Señala como soporte de su postura el apelante que su aspiración salió adelante y debe accederse con soporte en el artículo 365-1 del C.G.P., que es un asunto que se debe fijar de manera objetiva como necesaria compensación de la parte vencedora, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda y del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de los resultados del asunto. Agrega que la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y que la ausencia de condena implica una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, defensa y el acceso a la administración de justicia, ante la incursión de una flagrante vía de hecho.

5.- Realizadas las anteriores precisiones, debe resolver esta Sala como problema jurídico principal, si fue acertada la decisión de primera instancia de abstenerse de condenar en costas al actor, no obstante la prosperidad de sus pretensiones, o si, por el contrario, debe revocarse parcialmente la sentencia y condenar en costas procesales a la accionada.

6.- Las costas procesales

6.1.- Conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Como regla especial se establece que sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

A su turno, el artículo 365-1 del C.G.P. pregona como regla general que la condena

en costas se impone a la parte vencida en el proceso.

Señala la doctrina que las costas procesales incluye aquellos “...gastos que las partes deben hacer en los procesos, para su debida atención, incluyendo las expensas y los honorarios equitativos del propio apoderado y del de la parte contraria”, y – prosigue - “...la parte vencida en el proceso, o la que pierda el incidente o el recurso de apelación o revisión que haya propuesto, será condenada al pago... en favor de la parte contraria....

Al analizar el artículo 392 del C.P.C., la Corte Constitucional definió las “costas procesales” como “[A]quella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlo- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial” (C.C. C-539 /99).

Resulta claro, entonces, que en regla de principio las costas se imponen a favor de la parte vencedora del pleito, y a cargo de la parte derrotada. Además, “no constituyen el tema del litigio, sino una consecuencia del mismo. No tiene origen sustancial sino procesal...” (CSJ. Auto de 10 de septiembre de 1990, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.), en tanto “... esas decisiones son más una consecuencia de las resoluciones que se tomen en cuanto hace a esos derechos, de donde ellas deben seguir la suerte de lo principal” (CSJ. SC de 10/09/ 2001, Rad. 5542, citada en el auto AC4838-2014 de esa misma Corporación).

6.2.- Conclusión es que, si la demandada resultó vencida, se impone la condena en costas, que son una carga económica que debe soportar la parte que obtuvo una decisión desfavorable, sin que sea del caso analizar situación diferente a que, la vulneración de los derechos colectivos reclamados fue demostrada por la interposición de la acción constitucional, y fue con ella que se advirtió la amenaza de aquellos, y se ordenaron las medidas adecuadas para superarla. En ese orden de ideas, el objeto del líbelo, cual era procurar la protección de los derechos del colectivo de personas en favor del cual se actuó, se logró por la actividad del promotor popular (TSP. SP-0003-2022), con indiferencia de la postura procesal que hubiere adoptado el accionado.

La condena en costas es una consecuencia legal que pesa sobre la parte vencida,

Radicación: 66682310300120220021601
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Orlando Antonio Ramírez González (Prop. El Palacio de las Bicicletas)

en el presente caso, sobre el ciudadano Orlando Antonio Ramírez González, a quien en la sentencia se le impuso la carga de ejecutar la obra reclamada, por efecto de la formulación de la demanda popular, cuya finalidad es que finalice la amenaza del derecho colectivo que se pretendió proteger.

7. No comparte la Sala los razonamientos de la jueza de primera instancia por lo siguiente.

En primer lugar, se repite, la condena en costas es objetiva en contra de la parte vencida en el trámite: para su imposición es suficiente haber sido vencido en el proceso y demostrar su causación. Que el accionado haya optado por guardar silencio sin oponerse a lo pretendido no implica la derogatoria de aquella regla, máxime cuando la ausencia de controversia que se resalta del inciso primero de la regla 365 del CGP, no hace referencia al trámite del proceso, sino a las actuaciones posteriores a aquel.

En segundo lugar, la falta de acreditación de gastos a cargo del actor popular no es suficiente para impedir la condena. Recuérdese que las costas procesales se integran por los conceptos de expensas y agencias en derecho: si no se probó erogación alguna en notificaciones o pruebas periciales es claro que dichas expensas serán omitidas al efectuar la liquidación, pero ello no obsta para reconocer que el actor realizó una actividad o gestión procesal que merece una razonable compensación, sin que sea determinante que haya acudido de manera personal o por intermedio de apoderado judicial asumiendo el pago de honorarios profesionales. Sobre el punto se destaca como el numeral 4o del artículo 366 del C.G.P. indica, como regla para la fijación de agencias en derecho (etapa posterior a la condena en costas), que el juzgador deberá atender, entre otras circunstancias, “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente” (se subraya).

8. Bajo los anteriores razonamientos se revocará el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia apelada, y en su lugar se impondrá la condena en costas rogada, que responde a una consecuencia normal, incluso una determinación oficiosa, propia de la culminación típica del juicio mediante sentencia

Como esta sentencia no revoca en su integridad la del inferior, no habrá condena en costas en segunda instancia (Art. 361-4 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Radicación: 66682310300120220021601
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Orlando Antonio Ramírez González (Prop. El Palacio de las Bicicletas)

Resuelve

Primero: Revocar el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar, se condena en costas de primera instancia a cargo de la accionada y a favor del accionante.

Segundo: Sin costas en segunda instancia.

Tercero: Devuélvase el asunto a su lugar de origen

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>29-08-2022</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206e93609fc98b5a1802ce87048d2b8229d7ec90a160b82121b66fce56e12bac**

Documento generado en 26/08/2022 11:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>